REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL).**
Radicado:	**110014003016 2022 00214 00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**DIANA MARCELA FINO CARANTON.**

Estando el asunto en el despacho para resolver respecto a la orden de pago solicitada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARCELA FINO CARANTON,** para obtener el pago de las siguientes sumas:

> ***"…****$31.740.742,00 por concepto del Capital, de la obligación No.05800006300591672, contenida en el pagaréNo.8782164, el cual contiene la obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado(s).*
>
> ***SEGUNDO****: Por los intereses moratorios desde el 29/enero/2022, al tenor del Art. 884 del C. Co. Liquidadosa la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago.*
>
> ***TERCERO****: Por $4.423.351,00por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del %E.A. "*
>
> (…)"

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…*". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se concluye que la sumatoria de las pretensiones, esto es, el capital **($31`740.742,oo)**, más los intereses de mora liquidados desde 29 de enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, 1° de marzo de 2022 **($694.665,10)** y los intereses de plazo solicitados **($4`423351.10)** arrojan un total de **($36`858.758,10**), suma que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice

el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acd033e8d9b6a521b4a5a52f4b1a1425d0aa246597a499f72f0cb79e41525a0**
Documento generado en 30/03/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica